El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Civil

Tipo de proceso : Abreviado – Usucapión - VIS

Demandante : María Libia Sánchez González

Demandadas : Amparo González Ramírez y otras

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, A.

Radicación : 05360-31-03-002-2007-00161-01

Temas : Posesión - Interversión del título

MG. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA (EN DESCONGESTIÓN)

Aprobada en sesión : 392 de 30-08-2019

**TEMAS: PERTENENCIA / VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL / PRESUPUESTOS DE LA USUCAPIÓN / POSESIÓN MATERIAL / DEFINICIÓN / ELEMENTOS / CARACTERÍSTICAS / INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDOR AL DE POSEEDOR.**

La declaración de dominio sobre un bien, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva esta condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ ha hecho consistir en: (i) Que el actor tenga la posesión material sobre el bien; (ii) Que esa posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; (iii) Que la posesión haya tenido las características de pública e ininterrumpida; y, (iv) Que la cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo.

La posesión material necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, y tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria, indudablemente, es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Artículo 981, CC), que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen. (…)

Por supuesto, ha de entenderse que también debe haber una perfecta identidad entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente. (…)

Clasificada la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria (Artículo 2527, CC), si bien los elementos antes enunciados, resultan comunes, los referentes a la naturaleza de la posesión y al tiempo requerido presentan algunas diferencias. Para este caso, se pide, la prescripción extraordinaria, pero especial, con fundamento en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, relativa a los inmuebles catalogados como VIS, y que para adquirir es ineludible que hayan transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha en que se alega se entró en posesión. (…)

Se define (la posesión) como la tenencia de un bien con el ánimo de señor y dueño, de donde se desprenden dos elementos: (i) Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el corpus; y, (ii) Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o animus de comportarse como propietario de la cosa. (…)

Examinadas las pruebas testimoniales recaudadas… e, incluso, la declaración de la actora…, son concordantes en señalar que, para el ingreso de esta al inmueble, medió permiso de las propietarias, pero además, que para ese tiempo el predio estaba muy deteriorado, al punto de ser inhabitable, y tenía deudas (También desconexión) de servicios públicos e impuesto predial…

Se deduce de esas mismas atestaciones que las adecuaciones que debieron hacerse a la casa eran para ponerla en condiciones de habitabilidad y posterior conservación…

Hecha la confrontación, evidente se encuentra que tales actos per se no responden a una posesión, sino más bien, a lo que da cuenta de una mera tenencia, pues como tiene fijado la CSJ: “(…) la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad…”.

Ahora, tampoco podría hablarse de una interversión del título de la demandante, dado que, se repite, quedó probado que su ingreso al predio fue por indulgencia de sus dueñas, es decir inequívocamente como tenedora y, no es posible, como lo aseguró, que su alzamiento fuera inmediato al empezar a habitarlo, ya que las adecuaciones hechas fueron en pro de ocuparlo, sin que haya prueba contundente de que en ese momento desconoció, abiertamente, a las dómines.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

## El asunto por decidir

La alzada formulada, por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 13-12-2010, dentro del proceso ya citado, previas las valoraciones jurídicas que pasarán a hacerse, a la luz del CPC, estatuto aplicable por haberse tramitado por escrito, integralmente, el asunto (Artículo 624, CGP).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. La demandante, señora Libia Sánchez González, desde hace siete (7) años, entró en posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble ubicado en la calle 5A (Nomenclatura actual calle 80 Sur) No.56-61 del municipio de La Estrella, alinderado según describe el hecho primero de la demanda e inscrito en el folio de MI001559358 de la OIPP de Medellín, Zona Sur.

La posesión ejercida ha sido con el ánimo de señora y dueña, de allí que haya realizado mejoras en el inmueble, pagó los servicios públicos e impuesto predial (Folios 1-3, cuaderno principal).

* 1. Las pretensiones. (i) Declarar que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social (VIS en adelante), el inmueble descrito; (ii) Ordenar la inscripción del fallo en el folio de MI; y, (iii) Condenar en costas a quien se oponga *(Sic)* (Folio 4, cuaderno principal).
1. La defensa de la parte pasiva
	1. *Amparo y María Edilma González* *Ramírez* negaron los hechos, con excepción de los relativos a la titularidad y al modo de adquisición, se opusieron a las pretensiones y excepcionaron: (i) Existencia de título de tenencia, no de posesión material entre las partes; (ii) Inexistencia de requisitos para la prescripción; (iii) El inmueble pretendido no es VIS; (iv) Carencia de causa para demandar; y, la (v) Genérica (Folios 54-59, cuaderno principal).
	2. *María Jael González Ramírez* se pronunció en forma similar, que las citadas demandadas, sobre los hechos; también repelió las pretensiones y como excepciones de fondo formuló: (i) Carencia de causa para demandar; (ii) Ser la demandante tenedora no poseedora; y, (iii) El predio pretendido no es VIS (Folios 69-71, ibídem).
	3. *María Nelly González Ramírez* quedó notificada por aviso y guardó silencio (Folios 69-71, ibídem).
	4. *Las personas indeterminadas* fueronrepresentadas por curador *ad litem* quien se opuso a las pretensiones, hasta tanto se probara que era VIS (Folios 82-84, ibídem).
2. La sinopsis de la sentencia apelada

Resolvió: (i) Declarar probadas las excepciones relacionadas con la calidad de tenedora material, no poseedora, de la demandante; (ii) Desestimar las pretensiones; (iii) Condenar en costas a la actora; (iv) Fijar los honorarios definitivos al curador *ad litem;* y, (iv) Ordenar el levantamiento de la cautela perfeccionada.

Centró el análisis en el elemento axiológico de la posesión, dado que era el cuestionado en las excepciones, con miras a este, valoró el material probatorio y encontró que la actora entró al bien en calidad de comodataria precaria, calidad en la que ejecutó los actos que ella refirió como de señora y dueña, pero que en realidad corresponden a su obligación de cuidado en la conservación de la cosa (Artículo 2203, CC). En suma, dijo que la señora Libia es tenedora y por eso es inviable reconocer la usucapión reclamada. Agregó que dejó de acreditarse en qué momento se presentó la interversión del título (Folios 177-182, ib.).

1. El resumen de la apelación

Expuso que la sentencia era violatoria de la ley sustancial y procesal. Consideró que la actora acreditó la calidad de propietaria con la que ha actuado frente al inmueble, ejerciendo actos, como la construcción de mejoras que fueron más allá de la sola conservación; en actitud que corresponde a la dueña y sin requirir permiso alguno, por el tiempo de ley exigido. Enseguida aceptó que la actora entró al inmueble por autorización de sus tías –propietarias “inscritas” del predio-, empero señala que desde ese fecha empezó la posesión, no la tenencia.

Reprochó la falta de apreciación conjunta de las pruebas recaudadas, afirmó que se apreció mayormente, un contrato que a todas luces era falso y se desconoció que las señoras Libia y Gladys Sánchez González, quienes se dice lo suscribieron, no lo reconocieron (Folios 185-189, ib.).

En segunda instancia, ratificó esos argumentos y añadió que en caso de considerarse que la demandante entró como tenedora del inmueble, ese título precario se invirtió en ese momento a poseedora, calidad en la que permaneció por más de los 5 años necesarios para adquirir por prescripción (Folios 6-11, cuaderno No.3).

1. la fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en esta sede. Esta Sala tiene habilitación legal para desatar la alzada, conforme la asignación que se hiciera en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11327 del CSJ, que adoptó unas medidas de descongestión y redistribución de procesos, civiles y de familia del sistema escritural, que se encontraban pendientes de fallo.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes que afecten el procedimiento.
	3. Los presupuestos materiales. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. La legitimación en la causa en los extremos de la relación procesal, está cumplida para ambos, así pasará a explicarse.

En tratándose de la pretensión de pertenencia, la legitimación por activa radica en cabeza de toda persona que pretenda haber adquirido el bien por el modo de la prescripción[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5), para el caso la extraordinaria; la actora se reputa poseedora (Artículo 407, numeral 1º, CPC).

En la parte demandada, deben figurar las personas titulares de algún derecho real principal sobre el bien (Artículo 407, numeral 5º, ibídem). En este evento lo son las demandadas señoras Amparo, María Edilma, María Jael y María Nelly González Ramírez, en la condición de propietarias (Folio 7, cuaderno principal).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia desestimatoria, según esgrime la apelación de la parte actora?
	2. La resolución del problema jurídico

Concretados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.

* + 1. La prescripción adquisitiva de dominio y sus elementos

La declaración de dominio sobre un bien, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva está condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ ha hecho consistir en: (i) Que el actor tenga la posesión material sobre el bien; (ii) Que esa posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; (iii) Que la posesión haya tenido las características de pública e ininterrumpida; y, (iv) Que la cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo.

La posesión material necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, y tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria, indudablemente es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Artículo 981, CC), que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

No son, por consiguiente, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carecen de entidad, por consiguiente para, dar fundamento a prescripción alguna en quien los ejecuta (Artículo 2520, CC).

Por supuesto, ha de entenderse que también debe haber una perfecta identidad entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, por ser precisamente los actos de posesión material ejercidos sobre el bien los que fundamentan la prescripción adquisitiva pretendida, que debe tener las características de señorío en quien los ejecuta, como ya se dijo dicho atrás.

Clasificada la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria (Artículo 2527, CC), si bien los elementos antes enunciados, resultan comunes, los referentes a la naturaleza de la posesión y al tiempo requerido presentan algunas diferencias. Para este caso, se pide, la prescripción extraordinaria, pero especial, con fundamento en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, relativa a los inmuebles catalogados como VIS, y que para adquirir es ineludible que hayan transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha en que se alega se entró en posesión.

Necesario precisar que ese tipo de viviendas, para la época de instaurada la demanda (2007), estaban definidas en la Ley 1151 acorde con el artículo 91 de la Ley 388, como aquellas unidades habitacionales que buscaban garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos y por ello su valor no podía exceder los ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

* + 1. La posesión y sus elementos axiológicos

Se define como la tenencia de un bien con el ánimo de señor y dueño, de donde se desprenden dos elementos: (i) Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el *corpus*; y, (ii) Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o *animus* de comportarse como propietario de la cosa.

El *corpus,* refiere el autor Escobar V.[[6]](#footnote-6), es el medio a través del cual se hace visible, pública y conocible la posesión, son esos hechos mencionados en el artículo 981, CC, como el uso, goce (Usufructuar) y transformación (Introducirle mejoras) cumplidos sobre el bien y durante todo el tiempo que se alega de posesión.

Por su parte, el *animus* se advierte, cuando ejecutados los mencionados actos sobre el predio, se realizan sin el consentimiento de quien pueda tener algún derecho real respecto del mismo bien. Al faltar este elemento, se dice que lo que se ha presentado es una mera tenencia (Artículo 775, CC), pues a pesar de ejercitar actos, no se hacen a nombre propio sino a nombre del dueño del bien, lo que es mismo, se reconoce el dominio ajeno.

* 1. El caso concreto que se decide

Como ya se anotara, el tema de la segunda instancia está condicionado a los aspectos alegados por el recurrente, quien pidió revocar la sentencia, pues considera que fue desacertado el examen del acervo probatorio, dado que allí hay evidencias suficientes de la posesión ejercida por la actora y los actos que así la reflejan; aunque reconoce que su entrada al inmueble fue con autorización de las propietarias, lo que, inicialmente, puede estimarse como tenencia, luego dice que, inmediatamente, se convirtió en posesión.

En ese contexto, como actos que se dicen ejercidos con el ánimo de señora y dueña están: (i) Instalación de mejoras (Puesta de puertas y ventanas, reparación de pisos, cambio de alcantarillado y techos, reforma de la cocina y construcción de habitación y lavadero) (Hecho 2º, folio 2, cuaderno principal); (ii) Restablecimiento de energía, acueducto y alcantarillado (Hecho 3º, ídem); y, (iii) Pago de facturas de esos servicios públicos y de predial (Hecho 3º, ídem).

Examinadas las pruebas testimoniales recaudadas (Folios 3-5, 8-12, 13-17, 18-22, 23-26, acápite de pruebas, cuaderno principal) e, incluso, la declaración de la actora (Folios 28-29, ibídem), son concordantes en señalar que, para el ingreso de esta al inmueble, medió permiso de las propietarias, pero además, que para ese tiempo el predio estaba muy deteriorado, al punto de ser inhabitable, y tenía deudas (También desconexión) de servicios públicos e impuesto predial (Folios 4, 9, 15, 19, 24 y 29, ibídem).

Se deduce de esas mismas atestaciones que las adecuaciones que debieron hacerse a la casa eran para ponerla en condiciones de habitabilidad y posterior conservación, por ejemplo las señoras Martha Rosa Gutiérrez García y Luz Marina Carmona de Pineda, quienes indicaron ser vecinas del sector, en su orden, señalaron: (i) *“(…) Doña Libia llegó a la casas y la arregló los techos, le cogió las goteras, le puso las puertas, las ventanas y arregló por dentro los patios los tenían en eras de cebolla, le puso bajantes y arregló la cocina que eso estaba todo en el suelo (…)”* (Folio 4, ibídem); y (ii) *“(…) La casa la pintaron, le pusieron las puertas, los vidrios de las ventanas que tampoco tenían, hicieron un cuarto en la parte de atrás, le pusieron las tejas (…), se lo anterior, porque nosotros los vecinos colaboramos, le prestábamos las escaleras, le dábamos agua”* (Folio 19, ibídem).

En similar sentido se pronunciaron William y Gladis Sánchez González, hermanos de la actora, la segunda de ellas que reside en el lugar (Folios 9 y 24, ibídem).

Y en lo que respecta a los servicios públicos y el predial, se infiere en sus dichos, que también fueron pagados a efectos de contar con esas prestaciones, a manera de ilustración, el señor William Sánchez refirió: *“(…) En ese momento Libia hizo un crédito con las EE.PP. para pagar todo lo que había atrasado de cuentas de servicios, de luz, agua y teléfono y que instalaran el contador de agua y teléfono que no tenía, porque ya se la habían robado, porque antes si tenía. Y Libia se encargó de pagar todos los servicios de impuesto predial (…)”* (Subrayas extratextuales) (Folio 10, ib.).

Hecha la confrontación, evidente se encuentra que tales actos *per se* no responden a una posesión, sino más bien, a lo que da cuenta de una mera tenencia, pues como tiene fijado la CSJ[[7]](#footnote-7): “(…) *la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión (…) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor (…)”[[8]](#footnote-8)* (Destacado extratextual)*.*

Y adiciona, esa Corporación, para señalar que los actos posesorios son aquellos que muestran una evidente rebeldía frente al dueño:

5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándoselo a quien en principio autorizó la tenencia. (El resaltado está puesto a propósito por esta Sala).

Ahora, tampoco podría hablarse de una interversión del título de la demandante, dado que, se repite, quedó probado que su ingreso al predio fue por indulgencia de sus dueñas, es decir inequívocamente como tenedora y, no es posible, como lo aseguró, que su alzamiento fuera inmediato al empezar a habitarlo, ya que las adecuaciones hechas fueron en pro de ocuparlo, sin que haya prueba contundente de que en ese momento desconoció, abiertamente, a las dómines.

Ciertamente, la doctrina de la CSJ, en forma consistente, tiene dicho frente al fenómeno de la interversión: “*(…) la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente (…)”[[9]](#footnote-9)*. Y recientemente (2018)[[10]](#footnote-10) lo reiteró:

Al respecto, recuérdese que «*al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo…, pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia…; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas…, de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos*» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

Recientemente esta Sala recalcó:

[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio…, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.° 2007-00105-01).

Así las cosas, luce palmario el incumplimiento del elemento de posesión material por la actora y por ello, se imponía negar las pretensiones de la demanda, sin estudiar las excepciones, tal como enseña la doctrina de la CSJ[[11]](#footnote-11): “(…) *Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, (…), en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (…) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen (…)”*.

En consecuencia, se confirmará la sentencia, parcialmente, pues se revocará el numeral primero, al ser innecesario declarar probado medio exceptivo alguno.

1. LAS DECISIONES FINALES

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada, en razón a que las motivaciones aquí expuestas refuerzan la desestimatoria de las pretensiones, pero sin que pueda declararse probada alguna excepción; se revocará el ordinal primero de esa decisión. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366, CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, conforme a las reglas transición (Artículo 625-c), CGP). Se hará en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 13-12-2010 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, A., salvo el numeral 1º, que se REVOCA.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia, sin embargo, la fijación de las agencias correspondientes a segundo grado, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN*

1. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. BEJARANO G, Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.94. [↑](#footnote-ref-3)
4. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos civiles, comerciales y de familia, 6ª edición, Medellín, Señal editora, 2000, p.62. [↑](#footnote-ref-4)
5. ESCOBAR V. Édgar G. Prescripción y los procesos de pertenencia, 7ª edición, Medellín, Librería jurídica Sánchez Ltda, 2016, p.127. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCOBAR V. Édgar G. Ob. cit. p.65. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencias de 15-03-1999, No.5090 y 23-01-1993. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-2006; MP: Villamil P. No.1999-12663-01. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Civil. Sentencia del 13-04-2009; MP: Diaz R., No.2003-00200-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. SC5342-2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. SC4574-2014. [↑](#footnote-ref-11)